



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTE: TEEP-A-039/2021.

**RECURRENTE: PARTIDO POLÍTICO
FUERZA POR MÉXICO.**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO DE PUEBLA.**

**MAGISTRADA PONENTE: IDAMIS
PASTOR BETANCOURT.**

**SECRETARIO INSTRUCTOR: JOSÉ
CARLOS GONZÁLEZ NOGUEZ.**

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y
CUENTA: ISABEL CARREÓN
PONCE DE LEÓN.**

Heroica Puebla de Zaragoza, a veintitrés de mayo de dos mil veintiuno.

VISTOS, para resolver, los autos del recurso de apelación identificado al rubro, interpuesto por José Luis Limón Pérez, en su calidad de Representante Propietario ante el Consejo Distrital Local número 14 con cabecera en Ciudad Serdán por el Partido Político Fuerza por México ante el Instituto Electoral del Estado, en contra del acuerdo SG/AC-055/2021 del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, en el que otorga el registro del candidato a la Presidencia del Ayuntamiento del municipio de San Nicolás Buenos Aires, Puebla, a Ramiro González Vieyra.

RESULTANDO:

I. Antecedentes. De lo expuesto por el recurrente, así como de las constancias que obran en los autos del recurso de apelación al rubro indicado, se advierte lo siguiente:

1. Inicio del proceso electoral. El tres de noviembre de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de

Puebla, a través del Acuerdo CG/AC-033/2020 declaró el inicio del Proceso Electoral Estatal Ordinario Concurrente para el periodo 2020-2021, para la renovación entre otros miembros de los Ayuntamientos.

2. Aprobación de registro de candidaturas. En Sesión especial celebrada el tres de mayo de dos mil veintiuno, misma que concluyó a las tres horas con treinta minutos del día cuatro de mayo del mismo año, fue aprobado por unanimidad de votos de las y los integrantes del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, el “Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, por el que resuelve sobre las solicitudes de registro de candidaturas a los cargos de diputaciones al Congreso Local y Ayuntamientos, presentadas por los partidos políticos y coaliciones, para el proceso electoral estatal ordinario concurrente 2020 – 2021, con clave de identificación CG/AC-055/2021”.

3. Acuerdo impugnado. El acuerdo CG/AC-055/2021 del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, en virtud del cual, entre otras cosas se aprueba la elegibilidad del candidato a presidente municipal dentro de la plantilla de miembros al ayuntamiento por parte del partido político MORENA en el municipio de San Nicolás Buenos Aires, Puebla, Ramiro González Vieyra.

II. RECURSO DE APELACIÓN.

1. Demanda. El siete de mayo del año en curso, el promovente, interpuso ante el Instituto Electoral del Estado de Puebla recurso de apelación, en contra del acuerdo identificado con clave CG/AC-055/2021 emitido por la Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, por presuntos actos que constituyen violación a los principios de objetividad y legalidad en la elegibilidad de las plantillas propuestas por el Partido Político MORENA en relación al candidato a la presidencia del ayuntamiento del municipio de San Nicolás Buenos Aires.

2.Turno a Ponencia. El diecisiete del mes y año en que se actúa, la Magistrada Presidenta del Tribunal Electoral del Estado de Puebla

**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

acordó integrar el expediente TEEP-A-039/2021, y turnarlo a la Ponencia de la Magistrada Idamis Pastor Betancourt.

3. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, la Magistrada Instructora acordó radicar, admitir y cerrar instrucción, con lo cual ordenó que el medio de impugnación pasara a sentencia.

CONSIDERANDO.

PRIMERO. Competencia. Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracción III, 340 fracción II, 348, 350 y 354 párrafo segundo del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, por ser la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado; organismo de control constitucional local, autónomo e independiente, de carácter permanente, encargado de garantizar que los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad, legalidad y definitividad, rectores en los procesos electorales; en esencia, es la autoridad electoral que debe reparar el orden constitucional.

Lo anterior, ya que se trata de una impugnación presentada por José Luis Limón Pérez, en su calidad de Representante Propietario del partido político Fuerza por México ante el Consejo Distrital Local número 14 con cabecera en Ciudad Serdán del Partido Político Fuerza Por México ante el Instituto Electoral del Estado, por presuntos actos que constituyen violación a los principios de objetividad y legalidad en la elegibilidad de las plantillas propuestas por el partido político Movimiento de Regeneración Nacional en relación al candidato a la presidencia del ayuntamiento del municipio de San Nicolás Buenos Aires.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación al rubro indicado reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 350 y 355 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, como se demuestra enseguida:

1. Forma. En el escrito que dio origen al presente recurso de apelación, se hace constar el nombre y firma autógrafa del recurrente, el correo electrónico para recibir notificaciones, el acto impugnado y órgano responsable, los hechos en que se basa la impugnación, el agravio que estima le causa el acto impugnado, los preceptos presuntamente violados señalando en su escrito primigenio aparatado de pruebas sin ofrecer la documental publica ni privada correspondientes.

2. Oportunidad. Se tiene por satisfecho el requisito de oportunidad en la presentación de la demanda en virtud de lo siguiente:

El acuerdo impugnado fue emitido el tres de mayo, concluyendo a las tres horas con treinta minutos del día cuatro del mes y año en curso, identificado con clave CG/AC-055/2021 emitido por la Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla.

Por tal motivo, el plazo para presentar la respectiva impugnación transcurrió del miércoles cinco de mayo al siete de mismo mes, al ser hábil todos los días, toda vez que la materia de la litis tiene relación con un proceso electoral.

Por tanto, si la demanda se presentó el siete de mayo de dos mil veintiuno, como se advierte en el acuse de recepción de la misma, es evidente que su presentación fue oportuna.

3. Legitimación y Personería. El promovente tiene legitimación para promover por su propio derecho el medio de impugnación, toda vez que José Luis Limón Pérez es Representante Propietario del partido político Fuerza por México ante el Consejo Distrital Local número 14, con cabecera en Ciudad Serdán ante el Instituto Electoral del Estado.

4. Interés jurídico. La parte actora cuenta con interés jurídico para controvertir el acuerdo impugnado, puesto que al tratarse de un partido político, se encuentra facultado para deducir las acciones colectivas, de grupo o tuitivas de intereses difusos que sean necesarias para impugnar cualquier acto de la etapa de preparación de los procesos electorales, así como velar porque todos los actos y

**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

resoluciones de las autoridades electorales observen invariablemente los principios de constitucionalidad y legalidad, debido a que son precisamente a dichas entidades de interés público a quienes se confiere la legitimación preponderante para hacer valer los medios de impugnación en la materia.

5. Definitividad. También se cumple este requisito de procedibilidad, porque en contra del acuerdo emitido por el Instituto Electoral Local, no existe otro medio de impugnación que deba ser agotado previamente, y cuya resolución pudiera tener como efecto revocarlo, anularlo o modificarlo.

TERCERO. Resolución impugnada. De conformidad con el principio de economía procesal y en especial, porque no constituye obligación legal su inclusión en el texto del presente fallo, se estima innecesario transcribir la resolución impugnada, máxime que se tiene a la vista en el expediente respectivo para su debido análisis.

Resulta criterio orientador al respecto, las razones contenidas en la tesis de rubro: **"ACTO RECLAMADO. NO ES NECESARIO TRANSCRIBIR SU CONTENIDO EN LA SENTENCIA DE AMPARO"**¹.

CUARTO. Agravios. Con base en el principio de economía procesal y en especial, porque no constituye obligación legal su inclusión en el texto de la presente ejecutoria, resulta innecesario transcribir las alegaciones expuestas en vía de agravios por el recurrente, ya que no existe disposición alguna que obligue a este Tribunal Electoral a transcribirlos en la presente ejecutoria, en tanto que es suficiente con el hecho de que ésta sea clara, precisa y congruente con la pretensión del justiciable.

Sustenta lo anterior, por identidad jurídica sustancial y como criterio orientador, el contenido de la tesis de Tribunales Colegiados de

¹ Visible en la página 406, del Tomo XI, correspondiente al mes de abril de mil novecientos noventa y dos, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época

Circuito, Semanario Judicial de la Federación, tomo XII, octava época, noviembre de 1993, página 288, que es del tenor literal siguiente:

“AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS. El hecho de que la sala responsable no haya transcrito los agravios que el quejoso hizo valer en apelación, ello no implica en manera alguna que tal circunstancia sea violatoria de garantías, ya que no existe disposición alguna en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal que obligue a la sala a transcribir o sintetizar los agravios expuestos por la parte apelante, y el artículo 81 de éste solamente exige que las sentencias sean claras, precisas y congruentes con las demandas, contestaciones, y con las demás pretensiones deducidas en el juicio, condenando o absolviendo al demandado, así como decidiendo todos los puntos litigiosos sujetos a debate.”

QUINTO. Estudio de fondo.

Pretensión y causa de pedir. La pretensión fundamental del recurrente consiste en que este Tribunal Electoral revoque el registro de la planilla propuesta por el partido político Movimiento de Regeneración Nacional en relación al candidato a la presidencia municipal del Ayuntamiento del municipio de San Nicolás Buenos Aires, el ciudadano Ramiro González Vieyra, por presuntos actos que constituyen violación a los principios de objetividad y legalidad en la elegibilidad.

Para sustentar su causa de pedir, el apelante a manera de agravio adujo lo siguiente:

La autoridad responsable no realizó de manera exhaustiva un análisis de requisitos que exigen los cuerpos legales para realizar la designación del cargo como de Presidente Municipal de San Nicolás Buenos Aires, Puebla a Ramiro González Vieyra, al tener una orden de aprehensión por un delito que cometió en contra de la administración pública municipal de Tlachichuca, Puebla, cuando fungió como Presidente Municipal

El agravio resulta **INFUNDADO**, toda vez que el recurrente parte de una premisa errónea porque no se actualizaba la inelegibilidad

**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

alegada, debido a que no se advierte que Ramiro González Vieyra, haya dado que en actas no está acreditado que hubiera sido un auto de formal prisión en su contra.

En un primer momento se debe de analizar el marco normativo para analizar el derecho al voto pasivo y requisitos de elegibilidad.

I. Derecho al voto pasivo y postulación de candidaturas.

El artículo 35 fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala que es derecho de la ciudadanía ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las cualidades que establezca la ley, el derecho a solicitar el registro de candidatas y candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a las ciudadanas y los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente.

El artículo 41, fracción I, de la Constitución Federal, establece que los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que se corresponden. En la postulación de sus candidaturas, se observará el principio de paridad de género.

En ese orden de ideas y continuando con el artículo 41 constitucional, los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, fomentar el principio de paridad de género, contribuir a la integración de los órganos de representación política.

Por su parte el artículo 3 fracción III de la Constitución del Estado Libre y Soberano de Puebla, dispone que los partidos políticos son entidades de interés público, democráticos hacia su interior, autónomos y formas de organización política, integrados conforme a lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado y la legislación general y local en la materia y tienen como fin promover la vida democrática, fomentar

el principio de paridad de género, contribuir a la integración de la representación estatal y como organizaciones ciudadanas, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público de acuerdo con los programas, principios, e ideas que postulen y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas que marque la ley electoral para garantizar la paridad de género, en las candidaturas a los distintos cargos de elección popular.

Por su parte el artículo 20, fracción II, de la Constitución Local, indica que son prerrogativas de la ciudadanía poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidaturas ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a la ciudadanía que solicite su registro de manera independiente y cumpla con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.

Ahora bien, el artículo 42, fracciones V y VI, del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, establece que son derechos de los partidos políticos que participen en los procesos electorales del Estado, entre otros, organizar procesos internos para seleccionar y postular candidatos en las elecciones de Diputados por ambos principios, Gobernador y miembros de los Ayuntamientos, previo cumplimiento de los requisitos establecidos en este Código y apoyar candidaturas comunes, así como formar coaliciones, frentes y fusiones, las que en todo caso deberán ser aprobadas por el órgano de dirección facultado para ello que establezca el Estatuto de cada uno de los partidos, en los términos de este Código y demás disposiciones aplicables.

El artículo 201, primer párrafo, del Código Local, dispone que le corresponde a los partidos políticos y a las coaliciones, en su caso, el derecho de solicitar el registro de candidaturas a cargos de elección popular.

II. De los requisitos de elegibilidad.

**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

Según lo indica el artículo 2 fracción XIII, del Código local, la elegibilidad debe de entenderse como la calidad que se obtiene al cumplir con los requisitos que exige la Constitución Federal, la Constitución Local y el Código Local, para ser elegido a ocupar un cargo de elección popular.

Por cuanto hace a los requisitos de elegibilidad para el caso que nos ocupa en su artículo 48, de la Ley Orgánica Municipal establece, para ser electo miembro de un Ayuntamiento, se requiere:

- I. Ser ciudadano poblano en ejercicio de sus derechos;
- II. Ser vecino del Municipio en que se hace la elección;
- III. Tener dieciocho años de edad cumplidos el día de la elección; y
- IV. Cumplir con los demás requisitos que establezcan los ordenamientos aplicables.

Respecto a quienes no pueden ser electos como integrantes de un ayuntamiento el artículo 49 de la Ley Orgánica Municipal, establece:

- I. Los servidores públicos municipales, estatales o federales, a menos que se separen de su cargo noventa días antes de la jornada electoral;
- II. Los militares que no se hayan separado del servicio activo cuando menos noventa días antes de la jornada electoral;
- III. Los ministros de los cultos, a menos que se separen formal, material y definitivamente de su ministerio cuando menos cinco años antes de la jornada electoral;
- IV. Quienes hayan perdido o tengan suspendidos sus derechos civiles o políticos, conforme a lo establecido en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; Ley Orgánica Municipal
- V. Los inhabilitados por sentencia judicial o resolución administrativa firme;**
- VI. Los declarados legalmente incapaces por autoridad competente;
- VII. Las personas que, durante el periodo inmediato anterior, por elección popular directa, por elección indirecta o por designación, hayan desempeñado las funciones de Presidente Municipal, Regidor o Síndico o las propias de estos cargos, cualquiera que sea la denominación que se les dé. Los funcionarios antes mencionados, cuando tengan el carácter de propietarios no podrán ser electos para

el periodo inmediato con el carácter de suplentes, pero los que tengan el carácter de suplentes, si podrán ser electos para el periodo inmediato como propietarios, salvo que hayan estado en funciones; y VIII. Los que sean proveedores o prestadores de servicios directos o indirectos del Municipio de que se trate, a menos que dejen de serlo noventa días antes de la jornada electoral.

El artículo 15 del Código Local, señala que son elegibles para los cargos de Diputadas y Diputados al Congreso del Estado, Gobernadora o Gobernador o miembros de los Ayuntamientos, las personas que, además de reunir los requisitos señalados por la Constitución Federal y la Constitución Local, no estén impedidos por los propios ordenamientos constitucionales y legales, y se encuentren en los supuestos siguientes:

- I.- Estar inscritos en el Registro Federal de Electores y contar con la credencial para votar;
- II.- No formar parte de los órganos electorales del Instituto, en el proceso electoral en el que sean postulados candidatos, salvo que se separen definitivamente un año antes del inicio de dicho proceso, con excepción de los representantes de los partidos políticos y de los representantes del Poder Legislativo que se acrediten por cada uno de los partidos políticos que integren el Honorable Congreso del Estado;
- III.- No ser Magistrada o Magistrado, Secretaria o Secretario General, Secretaria o Secretario Instructor, o Secretaria o Secretario de estudio y cuenta del Poder Judicial de la Federación, ni del Tribunal, salvo que se separen definitivamente del cargo un año antes del inicio del proceso electoral en el que sean postulados candidatos;
- IV.- Acreditar la asistencia sobre el curso de paridad de género, derechos humanos, no discriminación, así como de prevención, atención y erradicación de la violencia política contra las mujeres en razón de género, que imparta directamente o a través de terceros el Instituto;
- V.- No pertenecer al personal del Servicio Profesional Electoral Nacional, salvo que se separe del cargo tres años antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate; y



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

VI.- No haber sido sancionado en sentencia firme, en términos de este Código o de la legislación penal, por las siguientes conductas y delitos:

- a) Violencia política contra las mujeres en razón de género o delito equivalente;
- b) Violencia familiar; e
- c) Incumplimiento de la obligación alimentaria.

III. Derechos se suspenden.

De conformidad a lo señalado por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su fracción II artículo 38 refiere que los derechos o prerrogativas de los ciudadanos se suspenden por estar sujeto a un proceso criminal por delito que merezca pena corporal, a contar desde la fecha del auto de formal prisión.

La norma constitucional citada establece una causa posible para la suspensión de las prerrogativas de los ciudadanos en el hecho de que se decreta mediante auto de formal prisión el inicio de un proceso penal por un delito que amerite pena corporal. Es decir, la suspensión de derechos es una medida que puede ser impuesta a aquellas personas que de acuerdo con los requisitos constitucionales y legales sean sujetas de ser llevadas ante la justicia penal a efecto de que responda por un ilícito que amerite pena de prisión.

De tal suerte, que para determinar si procede o no procede la suspensión de derechos políticos electorales, el juez penal, en su caso, primero debe analizar si se cumplen los requisitos normativos para dictar el auto de formal prisión. Como se aprecia dicha norma está enmarcada en las consecuencias posibles dentro de un proceso penal, específicamente en relación con el acto jurídico por el que se inicia propiamente el juicio criminal.

De igual manera la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación establece en su jurisprudencia 39/2013², que al rubro determina: ***"SUSPENSIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO PREVISTA EN LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 38 CONSTITUCIONAL. SÓLO PROCEDE CUANDO SE PRIVE***

² Visible Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 76, 77 y 78.

DE LA LIBERTAD.- De la interpretación sistemática de los artículos 14, 16, 19, 21, 102 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafo 2 y 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 11, párrafo 1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 26 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 7, párrafo 5, y 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se desprende que la suspensión de los derechos o prerrogativas del ciudadano por estar sujeto a un proceso criminal por delito que merezca pena corporal, a contar desde la fecha del auto de formal prisión no es absoluta ni categórica, ya que, las citadas disposiciones establecen las bases para admitir que, aun cuando el ciudadano haya sido sujeto a proceso penal, al habersele otorgado la libertad caucional y materialmente no se le hubiere recluso a prisión, no hay razones válidas para justificar la suspensión de sus derechos político-electorales; pues resulta innegable que, salvo la limitación referida, al no haberse privado la libertad personal del sujeto y al operar en su favor la presunción de inocencia, debe continuar con el uso y goce de sus derechos. Por lo anterior, congruentes con la presunción de inocencia reconocida en la Constitución Federal como derecho fundamental y recogida en los citados instrumentos internacionales, aprobados y ratificados en términos del artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **la suspensión de derechos consistente en la restricción particular y transitoria del ejercicio de los derechos del ciudadano relativos a la participación política, debe basarse en criterios objetivos y razonables.** Por tanto, tal situación resulta suficiente para considerar que, mientras no se le prive de la libertad y, por ende, se le impida el ejercicio de sus derechos y prerrogativas constitucionales, tampoco hay razones que justifiquen la suspensión o merma en el derecho político-electoral de votar del ciudadano."

Ahora bien, en materia electoral, la suspensión de los derechos políticos electorales **está configurada, entre otras cosas, como una causa de inelegibilidad de aquellos ciudadanos que pretendan un cargo de elección popular.**

En el caso, dicha norma tiene consecuencias en el ámbito electoral, en tanto que se constituye como un requisito negativo de elegibilidad.

De lo anterior el Tribunal desprende que para que los ciudadanos tengan derecho a participar en la democracia, como es el caso el ejercicio de su derecho pasivo, el cual únicamente puede ser limitado debe de existir la suspensión de los derechos del ciudadano al estar sujeto a un proceso criminal por delito que



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-A-039/2021

merezca pena corporal, a contar desde la fecha del auto de formal prisión.

IV. Caso en concreto.

Del escrito de demanda el recurrente expresa que la determinación de la responsable no realizó de manera exhaustiva un análisis de los requisitos legales, para registrar la plantilla propuesta por el partido político Movimiento de Regeneración Nacional, en relación al candidato a la presidencia del Ayuntamiento del municipio de San Nicolas Buenos Aires, Puebla, **la no tener un modo honesto de vivir**, ya que cuenta con una **orden de aprehensión de un delito** contra la administración pública municipal del Tlachichuca, Puebla, cuando este fungió como Presidente Municipal.

Al respecto la responsable resolvió que Ramiro González Vieyra, cumple con los requisitos de elegibilidad, consistente en estar en pleno goce de sus derechos con los que cuentan las y los ciudadanos de votar y ser votados bajo la figura de candidaturas postuladas por parte de los partidos políticos y/o coaliciones; las etapas del proceso de postulación de dichas candidaturas, los requisitos que deben de cumplir los aspirantes interesados en postularse como candidata o candidato.

De la normativa analizada en el presente asunto se puede arribar a la conclusión de la argumentación del agravio parte de una premisa falsa en el sentido de que en el caso existe una orden de aprehensión en contra de Ramiro González Vieyra, los argumentos respectivos deben desestimarse, siendo esta una causal de inelegibilidad; situación que **no se actualiza en el supuesto** ya que únicamente hace referencia de una supuesta orden de aprehensión y no aporta probanza alguna que acredite su dicho.

De igual manera la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación señaló en el SUP-JRC-327/2016 y acumulado, señala que por lo que respecta a la acreditación de la hipótesis de inelegibilidad por la suspensión de los derechos políticos electorales, por un auto de formal prisión no corresponde a una autoridad electoral, sino jurisdiccional penal determinar dicha suspensión.

Para evidenciar la anterior afirmación, es preciso identificar que es distinto analizar la figura de suspensión de derechos político electorales como causa de inelegibilidad a analizarla como la imposición de una medida deriva del inicio formal de un proceso penal que amerite sanción corporal.

En ese entendido, a partir de la diferenciación entre la suspensión de derecho político electorales, como medida de carácter procesal penal y sus consecuencias como norma de carácter político electoral, así como de la interpretación sistemática de la citada norma constitucional, y de su configuración como causa de inelegibilidad, es posible advertir que dicha hipótesis de inelegibilidad no es autónoma, sino que para que se verifique depende de la actualización de diversos actos jurídicos y consecuencias previas a efecto de que se tenga por acreditada.

Es decir, para que se acredite la causa de inelegibilidad de suspensión de derechos políticos, depende de que se haya determinado por un diverso acto jurídico, en el marco de un proceso penal, en el que se hayan verificado los requisitos materiales y formales, un auto de formal prisión, por un delito que merezca pena corporal, y que la mencionada suspensión se haya decretado.

Por esa razón, para el análisis de dicha hipótesis de inelegibilidad, en la materia electoral, la **norma únicamente ordena verificar si jurídicamente existe formal y materialmente un auto de formal prisión firme**, por el que se haya impuesto la suspensión de derechos político electorales; sin que la norma mencionada exija un análisis respecto de si la persona a quien se atribuye la inelegibilidad cuenta con fuero o no.

Desde esa perspectiva, el análisis de si es jurídicamente factible dictar la suspensión de derechos político electorales en un auto de formal prisión, se corresponde con un estudio que se realiza en el marco de un proceso penal y no así respecto de su estudio como causa de inelegibilidad, lo que correspondería a un proceso electoral.

Por ello, si la inmunidad procesal temporal de los servidores públicos, comúnmente llamada fuero, permite o prohíbe que una cierta persona pueda ser sujeta a un proceso penal y por tanto si válidamente puede dictarse en su contra un auto de formal prisión que suspenda sus

**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

derechos político electorales, es un análisis que corresponde que se realice en el marco de un proceso penal, con las normas constitucionales que regulan el proceso penal y en la lógica de la sujeción a un proceso de imposición de sanciones corporales.

Dicho otras palabras, el fuero o inmunidad temporal procesal es una figura jurídica que tiene un ámbito material de validez y aplicación en la materia penal, y por tanto no es materia de decisión en la jurisdicción electoral.

Como consecuencia, resulta jurídicamente inviable para la jurisdicción electoral pronunciarse respecto de si es válido que a una persona sea inelegible por imponer la suspensión de los derechos político electorales en un auto de formal prisión, en virtud que el dictado y la revisión de dicho acto procesal penal escapa a la competencia y jurisdicción de los tribunales electorales; pues en todo caso es competencia de la jurisdicción penal, y en su caso a la jurisdicción de amparo.

Máxime que, como se argumentó, la causal de inelegibilidad que se estudia no es autónoma, y no se actualiza automáticamente, *ipso jure*, sino que necesita que una autoridad jurisdiccional penal competente haya determinado que se cumplen los requisitos legales y constitucionales para el dictado formal de un auto de formal prisión que surtan todos sus efectos legales.

Es por lo que se declara **INFUNDADO** el agravio señalado toda vez que en los autos del expediente en que se actúa no existe ningún documento que acredite un auto de formal prisión en contra del promovente siendo la única causal señalada para que se actualice el requisito negativo de elegibilidad relativo a suspensión de derechos político electorales, siendo el caso únicamente un señalamiento de la existencia de una orden de prisión.

En efecto de la búsqueda exhaustiva del expediente al rubro indicado no es posible desprender siquiera indiciariamente que el actor se encuentra impedido para contender a un cargo para el cual fue designado.

En todo caso será hasta que se tenga indicios mínimos en torno a la prueba consistente en el auto de formal prisión cuando se puede añadir la legalidad de ese requisito.

Entonces, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, fracción IV, de la Constitución local; 1, fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338, fracciones I y III, 340, fracción II, 348, fracción II, 353 Bis, párrafo segundo, y 369, fracciones I y III, del Código local, se:

RESUELVE.

PRIMERO: Se declaran **INFUNDADO** el agravio señalado por el promovente, de conformidad a lo establecido en el considerando QUINTO de la presente sentencia.

SEGUNDO: Se **CONFIRMA** el registro del candidato a la Presidencia del Ayuntamiento del municipio de San Nicolás Buenos Aires, Puebla, a Ramiro González Vieyra por parte del partido denominado Fuerza por México.

NOTIFÍQUESE AL PROMOVENTE Y A LA AUTORIDAD RESPONSABLE CONFORME A LEY; Y EN CASO DE SER CONDUCTENTE, ACORDE AL CONTENIDO DEL ACUERDO GENERAL 06/2020 DE DIECINUEVE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE; Y POR ESTRADOS.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos, y firmaron en esta fecha, las Magistradas y el Magistrado del Tribunal, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

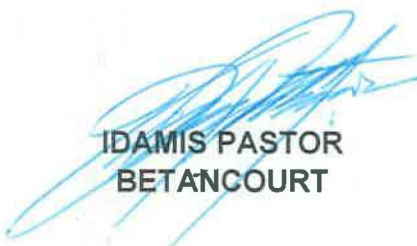
NORMA ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

TEEP-A-039/2021

MAGISTRADA


**IDAMIS PASTOR
BETANCOURT**

MAGISTRADO


**RICARDO ADRIÁN
RODRÍGUEZ PERDOMO**

SECRETARIO GENERAL


ISRAEL ARGÜELLO BOY

El que suscribe ~~Secretario General de Acuerdos~~ del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 341 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado y en el artículo 14 fracción XXI del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla-----**CERTIFICO**-----

Que las presentes firmas de la Magistrada y el Magistrado que integran el Pleno de este Tribunal Electoral del Estado, así como la del Secretario General de Acuerdos, forman parte integrante de la resolución dictada dentro del recurso de apelación número TEEP-A-039/2021 de los radicados en este organismo jurisdiccional, en un total de diecisiete fojas en original, incluyendo la que contiene la presente certificación. **DOY FE.** -----


ISRAEL ARGÜELLO BOY.

